



MH-DGA-RES-0929-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS

Esta Dirección General de Aduanas procede a dictar inicio de procedimiento ordinario contra el importador **OPTICAS ECONOMICAS DE COSTA RICA S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-02153602**, en su condición de obligado principal, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a la señora Grettel Solis Fernandez, portadora de la cédula de identidad **1-0496-0173**, , y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, por el pago de la obligación tributaria aduanera (OTA) asociada a la Declaración Única Aduanera (DUA) **DUU_0052022C0000000041017** con número de orden **005-2022-400414** de fecha **14 de junio de 2022**, tramitada durante el período de contingencia debido al hackeo informático que sufrió el Ministerio de Hacienda, comprendido del 18 de abril al 24 de junio de 2022, expediente **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0081-2025**.

RESULTANDO

I. Que el importador **OPTICAS ECONOMICAS DE COSTA RICA S.A.**, a través del agente aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, realizó la nacionalización de 19 bultos, conteniendo monturas y lentes ópticos, mediante la Declaración Única Aduanera (en adelante DUA) **DUU_0052022C0000000041017** con número de orden **005-2022-400414**, Régimen Importación Modalidad Normal, de fecha 14 de junio de 2022, declarando un valor en aduanas de **\$9.049,68** (nueve mil cuarenta y nueve dólares con sesenta y ocho centavos) que convertidos a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente al día del hecho generador (que sería la fecha de aceptación de la DUA a saber; **¢688,13** (seiscientos ochenta y ocho colones con trece céntimos) por dólar del **14 de junio de 2022**, de acuerdo a referencia del Banco Central de Costa Rica, correspondería a **¢6.227.356,29** (seis millones doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y seis colones con veintinueve céntimos) con una obligación tributaria aduanera (en adelante OTA) incluyendo otros rubros, por un monto de **¢887.979,83** (ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve colones con ochenta y tres céntimos). (ver objeto digital 0001)



II. Que, a partir del día 18 de abril de 2022, como consecuencia del Hackeo sufrido en los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda, se produjo la inoperancia del Sistema Informático TICA. Ante dicha situación, la Dirección General de Aduanas emitió comunicados de carácter obligatorio dirigidos a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios en general, con el fin de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero.

En dicho periodo de contingencia, la Dirección General de Aduanas se vio en la necesidad de emitir disposiciones excepcionales y transitorias para garantizar la continuidad operativa del Servicio Nacional de Aduanas, particularmente en lo relativo al ingreso, tránsito y nacionalización de mercancías. En ese contexto, mediante el Comunicado DGA-013-2022, de fecha 19 de abril de 2022, se habilitó temporalmente la presentación de declaraciones aduaneras de importación a través de mecanismos alternos, tales como el envío por correo electrónico a las Aduanas de control, debiendo adjuntarse los documentos justificativos correspondientes, incluido el comprobante del pago de los tributos autodeterminados. (ver objeto digital 0021)

Asimismo, con posterioridad, mediante el Comunicado DGA-023-2022, se dispuso la utilización del Módulo Automatizado de Contingencia (MAC) para la transmisión y tramitación de declaraciones aduaneras en formato XML. Dichas medidas extraordinarias mantuvieron en todo momento incólume la obligación de los declarantes y de los auxiliares de la función pública aduanera de determinar correctamente y cancelar íntegramente la obligación tributaria aduanera, conforme a los mecanismos oficiales y cuentas del Ministerio de Hacienda vigentes para ese momento, sin que la contingencia tecnológica implicara la suspensión, modificación o exoneración de dicha obligación legal. (ver objeto digital 0025)

III. Que mediante la revisión de las declaraciones aduaneras realizadas por la Dirección de Fiscalización a los DUAs tramitados bajo contingencia aduanera, se constató que en la DUA DUU_0052022C0000000041017 asociado al número de orden 005-2022-400414, se adjuntó la transferencia bancaria, denominada "Notificación de transferencia SINPE" con número de referencia 6946997, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por el BAC Credomatic, por la suma de ₡887.979,83 (ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve colones con ochenta y tres céntimos), transferencia supuestamente realizada a la cuenta que el Ministerio de Hacienda tiene registrada en el Banco de Costa Rica (BCR) cuenta corriente número CR80015201001049844551, lo anterior con el objetivo de validar el cumplimiento de la obligación tributaria. (ver objeto digital 0001)

Por tal razón, se procedió con la validación y comprobación de la transferencia bancaria, con número de referencia 6946997, de fecha 14 de junio de 2022,



emitido por el BAC Credomatic, por la suma de **₡887.979,83** (ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve colones con ochenta y tres céntimos), siendo que se procedió a buscar la transferencia u depósito bancario en los estados de cuenta del Ministerio de Hacienda para proceder con la respectiva conciliación, no obstante, al revisar la cuenta corriente en el Banco de Costa Rica (BCR) **CR80015201001049844551** en la cual se indica que se realizó la transferencia o depósito anteriormente citado, cuenta bancaria que pertenece al Ministerio de Hacienda, no fue posible encontrar ingreso de la transferencia u depósito.

IV. Que mediante oficio **MH-DGA-DF-OF-0220-2025**, de fecha **11 de noviembre de 2025**, debidamente notificado el día **11 de noviembre de 2025**, se solicitó información y los documentos justificativos de la DUA de marras, así como los comprobantes bancarios, relacionados con la DUA **DUU_0052022C0000000041017** con número de orden **005-2022-400414**, el Agente Aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para aportar la información, ante lo cual el agente de aduanas solicita prorroga.(ver objeto digital 0003).

V. Mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2025, el Agente Aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, brinda respuesta al oficio **MH-DGA-DF-OF-0220-2025**, asignándose número de gestión **0987-2025**, en la cual indicando lo siguiente:

“Buenas tardes estimados, adjunto información solicitada; ahí claramente va el comprobante de pago.”

Por medio del cual el agente aduanero, aporta transferencia bancaria, con número de referencia **6946997**, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por el BAC Credomatic, por la suma de **₡887.979,83** (ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve colones con ochenta y tres céntimos), transferencia que fue revisada anteriormente y que no fue posible encontrar ingreso en la cuenta corriente en el Banco de Costa Rica (BCR) **CR80015201001049844551** en la cual se indica que se realizó la transferencia. (ver objetos digitales 0008 a 0008.02)

VI. Mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2025, se realiza consulta sobre la transferencia bancaria, con número de referencia **6946997**, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por el BAC Credomatic, por la suma de **₡887.979,83** (ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve colones con ochenta y tres céntimos), a los funcionarios del Banco de Costa Rica, solicitando la revisión de la transferencia supra citada, ante lo cual, en fecha 16 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico el señor Daniel Valladares



Ugalde, Ejecutivo Adjunto Banca Corporativa, Gerencia Gestión Sector Público, brinda respuesta, indicando lo siguiente (**ver objetos digitales 0012.01 a 0015**):

“Buenas tardes Gabriela,

Le comento que con la información aportada no logramos localizar movimientos relacionados en la cuenta corriente.

Para poder rastrear las transacciones se requiere que el ordenante les aporte el comprobante CGP en donde se muestre el número de referencia Sinpe (25 dígitos) de la transacción.

Quedamos atentos.”

VII. De acuerdo a la respuesta brindada por las autoridades del Banco de Costa Rica se establece que el comprobante de pago que fue adjuntado a la documentación de la DUA **DUU_0052022C000000041017** con número de orden **005-2022-400414** de fecha 14 de junio de 2022, que fue tramitada en periodo de contingencia, declarada por el agente aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, cédula de identidad 700930435, código de Auxiliar DGA 370, a nombre del importador **ÓPTICAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-02153602, fue presuntamente alterado, con el objetivo de validar el cumplimiento de la obligación tributaria, sin embargo, este depósito nunca fue efectuado.

VIII. Que al no haberse presentado comprobante bancario que justifique el pago de los tributos asociadas a la DUA de marras, no se logra validar por parte de esta Dirección el pago de la obligación tributaria aduanera, lo que, ante la ausencia de acreditación del pago, configura un eventual saldo a favor del físico correspondiente a la obligación tributaria aduanera establecida, por medio de la DUA **DUU_0052022C000000041017** con número de orden **005-2022-400414** y que se establece con el siguiente detalle tributario (**ver objeto digital 0001, 0007.02**):

Cuadro #1
Tributos dejados de percibir
(número de orden 005-2022-400414)

DUA con numero de Orden	Fecha de la DUA	Impuestos dejados de percibir
005-2022-400414	14 de junio de 2022	₡887.979,83

Fuente: DUA 005-2022-400414



Cuadro #2
Desglose de tributos
(número de orden 005-2022-400414)

IVA	Ley 6946	PROCOMER	Timbre Contadores Privados de Costa Rica	Timbre Asociación Agentes de Aduana Ley	Timbre Archivo Nacional	Fumigación
₡817.651,88	₡62.273,56	₡2.064,39	₡2,00	₡50,00	₡20,00	₡5.918,00

Fuente: DUA 005-2022-400414

IX. Que mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2025, la señora Grettel Solis Fernandez, portadora de la cédula de identidad 1-0496-0173, representante judicial y extrajudicial de la empresa **ÓPTICAS ECONOMICAS DE COSTA RICA S.A.**, razón social con cédula jurídica 3-101-02153602, remite la siguiente documentación (ver objetos digitales 0017 a 0017.02):

- ❖ Transferencia bancaria con número de referencia **29183267**, de fecha 13 de junio de 2022, por la suma de **₡990.069,04** (novecientos noventa mil sesenta y nueve colones con cuatro céntimos), realizada por Ópticas Económicas de Costa Rica S.A., dirigida a Transportes Paco Internacional Cargo S.A.
- ❖ Documento de pago, por concepto de CARTA DE PORTE No. 9611-9628, CUENTA No. 206-9, de fecha 13 de junio de 2022, por la suma de **₡990.069,04** (novecientos noventa mil sesenta y nueve colones con cuatro céntimos).
- ❖ Cotización para nacionalización de mercancía emitida por Transportes Paco Internacional de Cargo S.A., dirigida a la empresa Ópticas Económicas S.A.
- ❖ Correo electrónico de la empresa Transportes Paco Internacional de Cargo S.A., dirigido a la señora Grethel, con información de las cuentas bancarias de la empresa Transportes Paco Internacional Cargo S.A.

X. Que mediante resolución **MH-DGA-DF-RES-0020-2026** de fecha 07 de enero de 2026, se informa al agente aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, cédula de identidad 700930435, código de Auxiliar DGA 370 y al importador **ÓPTICAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-02153602, que se detectó un saldo descubierto para la DUA **DUU_0052022C0000000041017** con número de orden **005-2022-400414** de fecha 14 de junio de 2022, que a la fecha de la resolución ascendía a la suma de **₡1.197.427,19** (un millón ciento noventa y siete mil cuatrocientos veintisiete colones con diecinueve céntimos), siendo que **₡887.979,83** (ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve colones con ochenta y tres céntimos) corresponde a los tributos no cancelados y el monto de **₡309.447,36**



(trescientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete colones con treinta y seis céntimos) a los intereses generados al día **07/01/2026**. (ver objeto digital 0018)

XI. Que mediante informe final **MH-DGA-DF-DFE-INF-0017-2026**, de fecha **28 de enero de 2026**, se describen los resultados obtenidos de las actuaciones realizadas a la DUA supra citada, tramitada por el agente aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, en representación del importador **OPTICAS ECONOMICAS DE COSTA RICA S.A.**, en la cual entre otros elementos, se estableció un saldo adeudado para la DUA **DUU_0052022C0000000041017** con número de orden **005-2022-400414** de fecha 14 de junio de 2022, que fue tramitada en periodo de contingencia, declarada por el agente aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, cédula de identidad 700930435, código de Auxiliar DGA 370, a nombre del importador **ÓPTICAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-02153602, que a la fecha de la resolución ascendía a la suma de **₡1.197.427,19** (un millón ciento noventa y siete mil cuatrocientos veintisiete colones con 19/100), conforme a la Resolución **MH-DGA-DF-RES-0020-2026**, al no existir registro del pago original. (ver objetivo digital 0020)

XII. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

SOBRE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Aduanas, así como en los artículos 4, 5 incisos a) y b), 6 y 7 incisos o), p) y q) de su Reglamento, la Dirección General de Aduanas es el órgano competente para ejercer la dirección técnica y administrativa del Servicio Nacional de Aduanas. En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

I. **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 48, 49, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24 incisos a) y b), 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 62, 63, 86, 97, 102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 271, 576 al 58, 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), de acuerdo con su vigencia, reformas y modificaciones.



II. OBJETO DE LA LITIS. Determinar la procedencia del cobro de los tributos de la DUA DUU_0052022C0000000041017 con número de orden 005-2022-400414, de fecha 14 de junio de 2022, correspondiente al importador OPTICAS ECONOMICAS DE COSTA RICA S.A., en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente aduanero JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, como sujetos pasivos por la obligación tributaria aduanera, **no consta el ingreso a las cuentas del estado del depósito de pago de la obligación tributaria aduanera de la DUA DUU_0052022C0000000041017 con número de orden 005-2022-400414.**

III. SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA-ADUANERA: La relación-jurídico aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero (Hecho generador) (artículo 52 de la LGA).

IV. SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”: La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA).

De manera concomitante, en el artículo 270.-Definiciones de la LGA, indica:

“Declarante: persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportadora o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa, salvo norma expresa establecida en esta ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero.” El subrayado no forma parte del original.

La declaración aduanera es el acto por el que, el declarante expresa, libre y voluntariamente, el régimen al que serán sometidas las mercancías; además, se



aceptan las obligaciones que el régimen impone. En el artículo 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento...”

... La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento..”

En este caso en particular, el sujeto pasivo resultará ser el importador **OPTICAS ECONOMICAS DE COSTA RICA S.A.**, en su condición de obligado principal y el auxiliar de la función pública aduanera **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY** de calidades conocidas, en su condición de responsable solidario (en conjunto se denominan los sujetos pasivos).

V. SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y LA “REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR)”: La Declaración Única Aduanera (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en la DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).



VI. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Como parte de las atribuciones de la administración se encuentra el control aduanero, en ejercicio de esta facultad, el Servicio Nacional de Aduanas por medio del control posterior procedió a verificar el correcto pago de la obligación tributaria aduanera en la DUA DUU_0052022C000000041017 con número de orden 005-2022-400414.

Dicha declaración aduanera fue realizada, en el lapso en el cual se establecieron medidas de Control y de Contingencia por el Hackeo sufrido por el Ministerio de Hacienda durante el periodo comprendido del 18 de abril al 24 de junio de 2022.

A lo anterior, se establecieron una serie de lineamientos, entre las cuales se encuentra el comunicado DGA-023-2022, con el cual se pretendió atender de una manera más fluida el proceso de importación de mercancías en todas sus modalidades, por lo que el mismo establece se implemente el **MODULO AUTOMATIZADO DE CONTINGENCIA** el cual permitió tramitar declaraciones aduaneras utilizando los mensajes en formato XML, en la VAN, que tendrá el componente de firma y envió que los desarrolladores integraron a sus sistemas.

De acuerdo con lo anterior, se autorizó su uso para el régimen de importación, y se establecieron con su comunicación tanto para los funcionarios, auxiliares de la función pública y usuarios en general, lo siguiente:

1. El declarante generará el mensaje en formato XML haciendo uso de la misma mensajería TD (TICA) y cargándolo en la VAN alterna para la contingencia.
2. Cada declarante deberá de registrar con su proveedor de servicio (desarrollador) la cuenta de correo electrónico a la cual se le notificará el estado de sus declaraciones.
3. El sistema devolverá al declarante los mensajes de “aceptación y autorización de levante”, “asignación de revisión documental y jurídica” o “rechazo”, utilizando las cuentas de correo electrónico previamente registradas por medio del desarrollador. Dicho mensaje indicará el número de la DUA y lo relacionará con el número indicado en el campo llamado NUME_ORDEN que corresponde al número del envío realizado por el declarante.
4. El declarante podrá consultar el estado de la declaración (rojo o verde) en el siguiente enlace: <https://importacion.go.cr> , indicando para ello el número de la DUA que le asignó el sistema.



Imagen 1 Portal de consulta de solicitudes aduanales

Fuente: Dirección electrónica: <https://importacion.go.cr>

A su vez el Ministerio de Hacienda estableció un manual de uso de la herramienta utilizada en la Contingencia Aduanera MH-DGA-PRO01-INS-003, en la cual se les indicó a los auxiliares de la función Pública aduanera el uso correcto de los Sistemas, estableciendo:

“El módulo facilitará la recepción y aceptación de DUAS de importación, exportación y tránsito. El Módulo Automatizado de Contingencia consta de tres portales de acceso:

- Portal de Atención de Solicitudes Aduanales (de acceso a funcionarios).
<https://portal.importacion.go.cr>*
- Portal de Consulta de DUAS (consulta abierta en web).
<https://importacion.go.cr>*
- Portal de Consulta de DUAS (consulta externa restringida para usuarios con perfil. Ejemplo: Depositarios Aduaneros, Autoridades Portuarias).
<https://portal.importacion.go.cr>*

En el módulo, las DUAS se encuentran clasificadas en tres apartados, según el régimen al que correspondan. Los accesos a los usuarios serán diferenciados para cada módulo, de tal manera que el usuario solo podrá visualizar las DUAS del o de los regímenes en los que haya sido autorizado.

Asimismo, el módulo contiene diferentes listas de perfiles de usuarios internos y externos, para cada tipo de régimen. Por ejemplo, si un usuario externo solo tiene perfil en el régimen de importación, no podrá ver, ni enviar DUAS en el régimen de tránsito.”

A su vez el mismo indicó:



“Los usuarios externos serán los responsables de enviar la información para la creación de perfiles al Departamento de Estadística y Registro.

Los usuarios externos que cuenten con perfil para el envío de las DUAS, serán responsables de la remisión de los mensajes “XML” y los documentos adjuntos de forma completa, clara y fidedigna.

Los usuarios externos que dispongan de perfil para la consulta de las DUAS, serán responsables del manejo de las claves de usuario que se les asignen para este fin y de utilizar la información obtenida para fines operativos y de control como Auxiliares de la Función Pública Aduanera.”

Así mismo, se establecieron las cuentas del Estado con el fin de que los depósitos de pago de la obligación tributaria aduanera.

Además, de la revisión en lo que respecta a la declaración aduanera que nos ocupa, se tiene que, no se adjunta el archivo PDF del comprobante de pago de la obligación tributaria aduanera entre los documentos justificativos enviados al módulo automatizado de contingencia, por lo que no se ha podido corroborar el pago de la obligación tributaria aduanera y su presunto ingreso a las cuentas del Estado.

Debido a esto, se procedió a solicitar información y documentación de respaldo de la DUA objeto de estudio y los comprobantes bancarios correspondientes, al agente de aduanas **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, mediante oficio **MH-DGA-DF-OF-0220-2025**, de fecha **11 de noviembre de 2025**, debidamente notificado el día **11 de noviembre de 2025**. (ver objeto digital 0004)

De igual forma, se le solicita al importador la información que respalde al pago al Ministerio de Hacienda, pero este aporta transferencias realizadas a terceros que no pueden ser consideradas como el pago de la obligación tributaria aduanera al Estado.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por parte de la Dirección de Fiscalización en las revisiones realizadas por competencia en el control posterior, el pago de la obligación tributaria aduanera y su ingreso a las cuentas del Estado por la suma de **₡887.979,83** (ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve colones con ochenta y tres céntimos), no se encuentran registrado en los controles internos y al ser ayuno en la presentación conforme al requerimiento realizado se presume que el mismo no ha sido liquidado.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 52 de la L.G.A., en lo que respecta a la Relación jurídica-aduanera de la L.G.A:



“ARTICULO 52. – Relación jurídica–aduanera

La relación jurídica–aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.”

Aunado a lo anterior el artículo 53 de la L.G.A., nos indica con respecto a la obligación tributaria aduanera:

“Artículo 53. –Obligación tributaria aduanera y obligación no tributaria. La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de los recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.” El subrayado no forma parte del original.

De igual manera, el artículo 61 de la L.G.A., sobre el pago, nos indica:

“Artículo 61. – Pago. La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador.” ... El subrayado no forma parte del original.

La declaración aduanera constituye, el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el consignatario a través de la declaración el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero. En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Dirección General, realizar una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí presentados, analizar la figura del auxiliar de la función Pública Aduanera, que se encuentra descrita en los artículos 28, 33, y 86 de la Ley General de Aduanas.

Del texto legal transcrito es claro que en cuanto a la declaración aduanera el responsable de proporcionar los requisitos documentales y la información requerida por la L.G.A., y el Reglamento, así como para determinar la obligación



tributaria aduanera y su correspondiente pago, es el agente aduanero persona física, así mismo, por la contingencia sufrida por el Ministerio de Hacienda, la Administración puso a disposición las comunicaciones necesarias las cuales no detuvieran el control aduanero, y estableció los lineamientos que debieron de realizarse con el fin de que se cumpliera con el régimen aduanero con el fin de facilitar el comercio pero a su vez proteger al Erario.

Del análisis de los hechos acaecidos y la normativa aplicable se desprende que, dentro de la potestad del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares, la obligación de acatar tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad.

El artículo 35 inciso a) Obligaciones específicas, de la Ley General de Aduanas que indica:

“Artículo 35. – Obligaciones específicas.

Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo I de este Título, son obligaciones específicas de los agentes aduaneros:

- a) Actuar personalmente en las actividades propias de su función y representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero.”*

Asimismo, como se indicó previamente, la Ley General de Aduanas en su artículo 55 define el concepto de Hecho Generador, entre otros aspectos según lo siguiente:

*“Artículo 55. – Hecho generador. El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el **presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación**. Ese hecho se constituye:*

- a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades.”... El subrayado no forma parte del original.*

Además de lo anterior el numeral 314 del Reglamento de la Ley General de Aduanas vigente al momento del hecho generador indica taxativamente los datos que debe contener la declaración aduanera, a la letra:

“Artículo 314. – Datos que debe contener la declaración aduanera. La declaración aduanera de importación deberá contener la información necesaria respecto de los siguientes aspectos.



e) Cuantía de la obligación tributaria aduanera, demás cargos aplicables, tipo de cambio y aplicación de exenciones, preferencias arancelarias y pago efectuado o garantías rendidas, en su caso.” (el resaltado es propio)

En vista de la normativa señalada, y en lo que respecta a la ausencia de la corroboración de los ingresos presuntamente a las cuentas del Estado del monto de la obligación tributaria aduanera por el cual se realizó la nacionalización de las mercancías, no se encuentra acreditado en las cuentas del Estado.

En razón de lo anterior; se concluye que, el agente aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, transmitió la documentación justificativa al módulo automatizado de contingencia, correspondiente al comprobante bancario de pago de la obligación tributaria aduanera de la DUA asociada al número de orden **005-2022-400414**, no fue posible encontrar ingreso de la transferencia u depósito, por lo que no se ha logrado acreditar el pago de la obligación tributaria aduanera, al no ser debidamente demostrado al omitir la presentación del comprobante bancario correspondiente al caso de marras.

Entre las obligaciones del auxiliar de la función pública de acuerdo con el numeral 30 de la Ley General de Aduanas vigente al momento del hecho generador, debe de:

b) Conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan, salvo que exista regulación especial en contrario que exija un plazo mayor. Los documentos y la información deberán conservarse aún después de ese plazo, hasta la finalización del proceso judicial o administrativo cuando exista algún asunto pendiente de resolución.

VII. SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Refiriéndose a la carga de prueba, en latín “onus probandi”, como el principio jurídico el cual corresponde a la responsabilidad de las partes y la obligación de probar los hechos planteados. El Código de Normas y Procedimientos Tributarios como norma supletoria del derecho aduanero indica en el numeral 140 y 185:

Artículo 140: “La carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria material, mientras que incumbe al contribuyente respecto de los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria. En ese sentido, corresponderá a este último, según el caso, demostrar los hechos o actos que configuren sus costos, gastos, pasivos, créditos fiscales, exenciones, no sujeciones, descuentos y, en general, los beneficios fiscales que alega existentes en su favor,

Por su parte el 185 señala: “La carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria respecto de los hechos constitutivos de la



obligación tributaria material, mientras que incumbe al contribuyente respecto de los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria. En ese sentido, corresponde a este último, según el caso, demostrar los hechos o actos que configuren sus costos, gastos, pasivos, créditos fiscales, exenciones, no sujeciones, descuentos y, en general, los beneficios fiscales que alega existentes a su favor. (Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de fortalecimiento de la Gestión Tributaria")"

De conformidad con lo dispuesto, la carga de la prueba en materia tributaria se distribuye entre la Administración y el sujeto pasivo en función de la naturaleza de los hechos que se pretenden acreditar, correspondiendo a cada parte demostrar aquellos extremos que le resultan favorables dentro de la relación jurídico-tributaria.

En ese sentido, corresponde a la Administración Tributaria acreditar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, incluyendo la existencia del hecho generador y los elementos que permitan inferir razonablemente un eventual incumplimiento. **En el presente caso**, esta Autoridad ha verificado la existencia de la declaración aduanera, así como la inconsistencia entre los documentos aportados como respaldo de pago y los registros oficiales de ingreso de fondos en las cuentas del Estado, lo cual constituye un elemento objetivo que sustenta la presente actuación.

Por su parte, **corresponde al sujeto pasivo** demostrar los hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la obligación tributaria, dentro de los cuales se encuentra el pago efectivo de los tributos. En consecuencia, será carga de los interesados aportar prueba idónea, suficiente y pertinente que permita acreditar, de manera fehaciente, la efectiva realización de las transferencias y su correspondiente acreditación en las cuentas del Fisco.

Así las cosas, le corresponde a la parte administrada la carga de prueba en este caso, debido a que existen hechos impeditivos, modificativos o extintivos que demuestren que la transacción bancaria presuntamente no fue realizada en las cuentas del Estado, y la Administración bajo el principio de oficiosidad y atendiendo al mismo, realizó las investigaciones pertinentes al solicitar información al agente aduanero mediante oficio **MH-DGA-DF-OF-0220-2025**, de fecha **11 de noviembre de 2025**, relacionado con el comprobante de pago para de la DUA asociada al número de orden **005-2022-400414**, de fecha **14 de junio de 2022**, sin embargo el mismo no aportó información al respecto, por lo que de acuerdo a los documentos justificativos adjuntos a la declaración aduanera, la transacción bancaria presuntamente no fue realizada en las cuentas del Estado. Por lo que no se ha podido comprobar por parte de la administración el pago de la obligación tributaria.



En efecto, consta en autos la presentación de la DUA asociada al número de orden **005-2022-400414**, así como la incorporación de documentos que aparentan respaldar el pago de los tributos correspondientes, sin embargo, corresponde a depósitos realizados, pero no a las Cuentas del Estado. No obstante, en ejercicio de las potestades de control posterior, esta Administración procedió a verificar la información contenida en dichos documentos mediante la confrontación con los registros oficiales de las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda, sin que fuera posible corroborar el ingreso efectivo de los montos declarados como cancelados.

Esta divergencia entre la información aportada por el administrado y los registros financieros oficiales del Estado constituye una inconsistencia de carácter sustantivo, en tanto incide directamente sobre la verificación del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, cuya extinción válida requiere no solo la manifestación de pago, sino la efectiva acreditación del ingreso de los fondos en las cuentas públicas.

En ese sentido, la sola aportación de comprobantes documentales no resulta suficiente para tener por acreditada la extinción de la obligación tributaria, cuando no existe correspondencia verificable con los registros oficiales de ingreso de fondos, circunstancia que impone a esta Administración el deber de profundizar en la verificación de los hechos, en observancia del principio de verdad real.

Así las cosas, los elementos anteriormente descritos configuran indicios razonables, objetivos y verificables de un eventual incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, lo cual habilita a esta Autoridad para ejercer sus potestades de control y fiscalización, mediante la apertura del procedimiento administrativo ordinario correspondiente.

Debe precisarse que la presente actuación no implica un juicio definitivo sobre la existencia del adeudo tributario ni sobre la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados, sino que responde a la necesidad de esclarecer los hechos en resguardo del interés público y en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la Administración valorará integralmente los elementos probatorios que sean aportados durante el procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, en estricto apego al principio de verdad real y garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados.

VIII. SOBRE EL CONTEXTO DE CONTINGENCIA OPERATIVA. Que, si bien la declaración fue tramitada en un contexto excepcional derivado de un incidente de ciberseguridad, dicha circunstancia no exime a los sujetos pasivos del



cumplimiento de sus obligaciones tributarias ni de la carga de acreditar el pago efectivo de los tributos.

IX. SOBRE LOS PRESUNTOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO.

10.1 Respecto al cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de “valor en aduana de las mercancías importadas” o “valor aduanero”, deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.

10.2 Fórmulas de cálculo de los impuestos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos de las mercancías, según el inciso arancelario correspondiente de la línea de la DUA.

a. Impuestos sobre el valor agregado (IVA)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus modificaciones. El cálculo del impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero Declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$[(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) + \text{MONTTO DAI} + \text{MONTTO ISC} + \text{MONTTO IFAM} + \text{MONTTO IDA} + \text{MONTTO LEY 7972} + \text{MONTTO LEY 6946} + \text{MONTTO GRAVAMEN} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 8461 ART. 15} + \text{MONTTO GRAVAMEN} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 8461 ART. 17} + \text{MONTTO MUELLAJE INCOFER LEY 4429} + \text{IMPUESTO} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 6975} + \text{GE}] \times \% \text{IVA.}$$



b. Es un impuesto del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, así reformado por la Ley 6946 de 12 de enero de 1984.

(VALOR ADUANERO X TIPO DE CAMBIO) x 1%

10.3 Tipo de cambio aplicado.

El tipo de cambio aplicado será el tipo de cambio de venta declarado en cada DUA, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso a) y d) de la Ley General de Aduanas, que entre otros aspectos nos indica:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades...

d) Cuando ocurra la destrucción, la pérdida o el daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de estas circunstancias, salvo si se producen por caso fortuito o fuerza mayor...”

Para el caso que nos ocupa, el tipo de cambio corresponde a:

Cuadro 3
Tipo de cambio

DUA	FECHA	TIPO DE CAMBIO
005-2022-400414	14 de junio de 2022	₡688,13

Fuente: DUA 005-2022-400414

10.4 Respecto a lo impuestos dejados de percibir

Según la autodeterminación realizada por el agente aduanero, el monto de tributos para la DUA con número de orden **005-2022-400414**, fue de un total de **₡887.979,83** (ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve colones con ochenta y tres céntimos), sin intereses, por concepto de tributos dejados de percibir por el Estado desglosados de la siguiente manera:



Cuadro 4
Presuntos impuestos dejados de percibir y otros rubros

Presuntos Impuestos dejados de percibir							
Aduana	Año	DUA	Fecha	Tipo de Cambio	Total de impuestos y otros rubros pagados	Total de impuestos y otros rubros determinados	Total de impuestos y otros rubros dejados de percibir
005	2022	400404	14 de junio de 2022	₡688,13	₡0	₡887.979,83	₡887.979,83
					₡0	₡887.979,83	₡887.979,83

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 5
Desglose de impuestos y otros rubros
(DUA 005-2022-400414)

IVA	Ley 6946	PROCOMER	Timbre Contadores Privados de Costa Rica	Timbre Asociación Agentes de Aduana Ley	Timbre Archivo Nacional	Fumigación
₡817.651,88	₡62.273,56	₡2.064,39	₡2,00	₡50,00	₡20,00	₡5.918,00

Fuente: DUA 005-2022-400414

No se omite señalar, que el cálculo de los impuestos se realiza sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación de los DUAs en estudio, así mismo se incluye en el total de impuestos los montos correspondientes a los pagos únicos del DUA: **PROCOMER, timbre contadores privados de costa rica, timbre asociación agentes de aduana ley, timbre archivo nacional y fumigación** sobre los cuales no corren intereses.

10.5 Respecto al cobro de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 61 Ley General de Aduanas.

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la Ley General de Aduanas reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, en el que se indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición se encuentran la DUA objeto de estudio, al cual se le aplicó el interés, tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes en cada periodo (semestral) desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta la fecha de este estudio.



El importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en cada resolución, para la DUA objeto de esta resolución, ascienden a la suma de **₡339.503,92** (trescientos treinta y nueve mil quinientos tres colones con noventa y dos céntimos), **al 09 de junio de 2026** monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tal como se muestra a continuación:

Cuadro 6
Resoluciones para el cálculo de intereses

Resoluciones	Fecha inicio	Fecha fin	Tasa	Días	Interés diario	interés total
DGA-451-2021	14/6/2022	30/6/2022	9,35%	17	₡225,41	₡3 831,89
DGA-187-2022	1/7/2022	31/12/2022	8,53%	184	₡205,64	₡37 837,28
DGH-054-2022 Y DGA-419-2022	1/1/2023	30/6/2023	11,59%	181	₡279,41	₡50 572,57
MH-DGH-RES-0028- 2023/MH-DGA-RES- 1041-2023	1/7/2023	31/12/2023	11,13%	184	₡268,32	₡49 370,33
DGH-048-2023 Y DGA-2596-2023	1/1/2024	30/6/2024	10,00%	182	₡241,08	₡43 875,73
MH-DGH-RES-0032- 2024 y DGA-RES- 0981-2024	1/7/2024	31/12/2024	10,67%	184	₡257,23	₡47 329,86
MH-DGH-RES-0054- 2024/DGA-RES- 1817-2024	1/1/2025	30/6/2025	8,43%	181	₡203,23	₡36 784,02
MH-DGH-RES-0042- 2025/MH-DGA-RES- 0862-2025	1/7/2025	31/12/2025	8,35%	184	₡201,30	₡37 038,83
RESOL - MH-DGH- RES-0063-2025/MH- DGA-RES-1766-2025	1/1/2026	9/6/2026	8,52%	160	₡205,40	₡32 863,41
TOTAL						₡339 503,92

Fuente: Elaboración propia

Para el cálculo de los presuntos intereses generados a la fecha indicada, se tomó como referencia el monto de impuestos dejados de percibir por el Estado, para la DUA asociado al número de orden **005-2022-400414**, excluye para el cálculo los montos correspondientes a **PROCOMER, timbre de contadores privados de costa rica, timbre asociación agentes de aduana ley, timbre archivo nacional y fumigación**, sobre los cuales no corren intereses.



10.6 Del total del adeudo determinado:

Como consecuencia de lo antes expuesto se determina presuntamente un total de adeudo tributario (principal + otros rubros + intereses) que asciende a la suma de **₡1.227.483,75** (un millón doscientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y tres colones con setenta y cinco céntimos) desglosados de la siguiente manera: **₡887.979,83** (ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve colones con ochenta y tres céntimos), que corresponde a los tributos dejados de percibir y la suma de **₡339.503,92** (trescientos treinta y nueve mil quinientos tres colones con noventa y dos céntimos) correspondiente a intereses calculados hasta la fecha estimada en el presente estudio, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30/06/2026**, correspondería a **₡205,40** (doscientos cinco colones con cuarenta céntimos) de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 7
Detalla del total de deuda
(DUA 005-2022-400414)

TOTAL, DE PRESUNTOS IMPUESTOS Y OTROS RUBROS DEJADOS DE PERCIBIR	₡887.979,83	(ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve colones con noventa y tres céntimos)
TOTAL, DE PRESUNTOS INTERESES	₡339.503,92	(trescientos treinta y nueve mil quinientos tres colones con noventa y dos céntimos)
TOTAL, DE PRESUNTOS IMPUESTOS E INTERESES	₡1.227.483,75	(un millón doscientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y tres colones con setenta y cinco céntimos)
INTERES DIARIO	₡205,40	(doscientos cinco colones con cuarenta céntimos)

Fuente: Elaboración propia

X. PREVENCIÓNES: De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.



POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario de cobro contra el importador **OPTICAS ECONOMICAS DE COSTA RICA S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-02153602** cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a la señora Grettel Solís Fernández, portadora de la cédula de identidad **1-0496-0173**, en su condición de Representante Legal y como principal obligado al pago y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario y representante legal de su mandante, por el pago de la obligación tributaria aduanera asociada a la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C0000000041017** con número de orden **005-2022-400414**, de fecha **14 de junio de 2022**, tendente a determinar un presunto pago no realizado de los tributos, ya que, de acuerdo a la investigación realizada, no se encontró el importe declarado y remitido como parte de los documentos justificativos de la Declaración Única Aduanera, no pudiendo ser corroborados por la Dirección de Fiscalización, por lo que de conformidad con los elementos objetivos que constan en el expediente, se determina la existencia de indicios suficientes que cuestionan la efectiva cancelación de la obligación tributaria aduanera relacionada con la DUA **DUU_0052022C0000000041017** con número de orden **005-2022-400414**, de fecha **14 de junio de 2022**, no ingreso a las cuentas del Estado. **SEGUNDO:** Que de resultar procedente y salvo prueba en contrario presentada por los sujetos pasivos, se establece que presuntamente se han dejado de percibir en tributos un monto total de **₡887.979,83 (ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve colones con noventa y tres céntimos)**, según el siguiente detalle: por concepto de Impuesto al Valor Agregado, el monto de **₡817.651,88 (ochocientos diecisiete mil seiscientos cincuenta y un colones con ochenta y ocho céntimos)**; por concepto de Ley 6946, el monto de **₡62.273,56 (sesenta y dos mil doscientos setenta y tres colones con cincuenta y seis céntimos)** además, se ha dejado de percibir en otros rubros: por concepto de PROCOMER, el monto de **₡2.008,56 (dos mil ocho colones con 56/100)**; por concepto de Timbre de Archivo Nacional el monto de **₡20,00 (veinte colones exactos)**; por concepto de Timbre Asociación de Agentes de Aduana el monto de **₡50,00 (cincuenta colones exactos)**; por concepto de Timbre Contadores Privados de Costa Rica el monto de **₡2,00 (dos colones exactos)** y por concepto de Fumigación el monto de **₡5.918,00 (cinco mil novecientos dieciocho colones exactos)**. **TERCERO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del presunto adeudo tributario, adicionalmente, se deben de acreditar los presuntos intereses de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, los cuales, al **09 de junio del 2026**, ascienden a la suma de **₡339.503,92 (trescientos treinta y nueve mil quinientos tres colones con noventa**



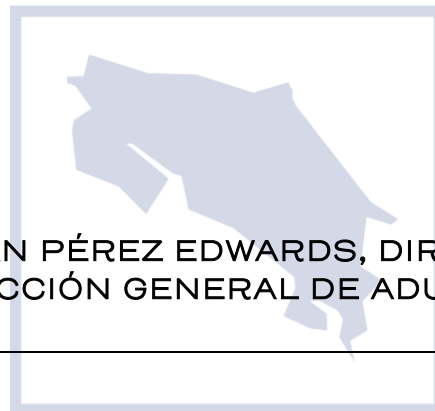
y dos céntimos) los cuales se detallan en el cuadro *“Resoluciones para el cálculo de intereses”* de esta resolución. **CUARTO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, presuntamente, la obligación tributaria a favor del Estado, asciende a un total de **₡1.227.483,75** (un millón doscientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y tres colones con setenta y cinco céntimos) desglosados de la siguiente manera: **₡887.979,83** (ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve colones con noventa y tres céntimos), que corresponde a los tributos dejados de percibir y la suma de **₡339.503,92** (trescientos treinta y nueve mil quinientos tres colones con noventa y dos céntimos) correspondiente a intereses calculados hasta el **09 de junio de 2026**, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30/06/2026**, correspondería a **₡205,40** (doscientos cinco colones con cuarenta céntimos) y seguirán sumándose intereses a la deuda total conforme a las resoluciones vigentes emitidas para cada semestre, por la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, hasta que se realice el efectivo pago o se demuestre por parte del sujeto pasivo que el mismo ya se realizó, de igual forma se informa que de realizarse pagos parciales de la deuda, primero se cancelaran los intereses generados. **QUINTO:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con lo pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en las cuentas del Ministerio de Hacienda; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Igualmente deberá remitir una copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o bien vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr, las cuentas del Ministerio de Hacienda son las siguientes:

Ministerio de Hacienda – Servicio Nacional de Aduanas	
Ministerio de Hacienda – Cédula jurídica: 2-100-042005	
Cuentas Bancarias	
Entidad Bancaria	Cuenta cliente IBAN
BNCR	CR71015100010012159331
BCR	CR63015201001024247624

SEXTO: Se le concede a los interesados un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan la prueba que estimen pertinente, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de conformidad



con lo establecido en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **SETIMO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto número **MH-DGA-DF-DFE-0081-2025**, podrá ser solicitado en la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas correo electrónico dirfiscaliza@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **Notifíquese:** al importador **OPTICAS ECONOMICAS DE COSTA RICA S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-02153602**, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a la señora Grettel Solis Fernandez, portadora de la cédula de identidad **1-0496-0173**, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, al agente aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador.



ADRIAN PÉREZ EDWARDS, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por: Miguel A. Vega Segura, Director Dirección de Fiscalización	
Elaborado por: Harold Fuentes Gutiérrez Área de Empresas Dirección de Fiscalización	Revisado por: Alfonso Rojas Li Jefe, Área de Empresas Dirección de Fiscalización

c.C: Expediente/consecutivo